JUZGADO RIMERO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Rad.17001-31-10-001-2020-232-00 tramitado en unidad de actuación a proceso radicado 17001-31-10-001-2020-287-00

SENTENCIA COMPLEMENTARIA

I: OBJETO DE LA DECISION

Acatando lo dispuesto por el Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia, en fallo de tutela de fecha 8 de julio de 2021, se procede a dictar sentencia complementaria dentro del proceso de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO** tramitado por el señor **LEONARDO RUIZ ARANGO** en favor de la cónyuge **LUCERO OROZCO SANCHEZ**, que por la unidad de actuación se tramitó bajo la misma cuerda procesal al promovido por su hermano **OSCAR ARTURO OROZCO SANCHEZ**.

II: ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 22 de abril del año 2021 dictada dentro del proceso de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**, después de valoradas las pruebas, dictámenes médicos y de ser tenida en cuenta la preferencia de la señora **LUCERO OROZCO SANCHEZ**, el Despacho dispuso entre otros:

"CUARTO: El señor **LEONARDO RUIZ ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.257.380, como **APOYO JUDICIAL DE CARACTER TRANSITORIO** de su esposa **LUCERO SANCHEZ OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.335.746, queda facultado para el siguiente acto jurídico: adelantar los trámites pertinentes para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de su esposa, lo que conlleva la administración de los dineros que de ellos provengan y lleguen a ser cancelados en favor de la citada.

QUINTO: El señor **LEONARDO RUIZ ARANGO** deberá realizar cada año un balance de su gestión y exhibirlo ante el titular del acto jurídico y el juez, después de quedar ejecutoriada la decisión (ARTICULO 41 DE LA LEY 1996 DE 2019) y deberá ser enterado de las obligaciones que asume de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 46 de la referida ley".

Ordenamientos que dieron lugar a que los accionantes dentro de la tutela que instauraran, consideraran que el Despacho había transgredido sus derechos

fundamentales al fijar en un año la duración del apoyo a **LUCERO**, es decir, hasta el 22 de abril del año 2022, cuando dicha medida debe culminar en agosto de 2021, dada la temporalidad de la Ley 1996 de 2019 prevista hasta esa fecha, lo que en sentir del superior transgrede el debido proceso, al no delimitar la duración del apoyo, a lo que se aúna el mandato incorporado a fin de que el apoyo rinda cuentas cada año. Ordenamiento que genera confusión dada la infortunada redacción.

Atendidas las anteriores circunstancias, mediante acción constitucional y para tutelar el debido proceso al señor **OSCAR ARTURO OROZCO SANCHEZ**, se ordenó al Despacho "proferir una decisión complementaria en la que se precise el término de duración de la medida de apoyo decretada en la sentencia agendada el 22 de abril de 2021 y de requerirse, se corrijan los ordinales de la parte resolutiva que puedan generar confusión sobre este punto", a lo cual se dispone el Juzgado en acatamiento a lo ordenado:

En consecuencia, se complementará la decisión adoptada en el sentido de que la adjudicación judicial de apoyo transitorio en favor de la señora **LUCERO OROZCO SANCHEZ** y que quedó radicado en cabeza de su cónyuge **LEONARDO RUIZ ARANGO**, irá hasta el 26 de agosto del año 2021, fecha en que se cumple el régimen de transición dispuesto en la Ley 1996 de 2019, articulo 54, después de la cual, de considerarlo necesario, se deberá tramitar un proceso de adjudicación judicial de apoyo en la forma establecida en los artículos 37 o 38 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, esto es, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o de un proceso verbal sumario.

Ahora bien, frente a la obligación de rendir cuentas de la gestión del apoyo designado, esta será cada año o al final del término del ejercicio del cargo encomendado, es decir 26 de agosto de 2021, en consideración a lo esbozado. Por tanto, se adicionarán los numerales reseñados con un parágrafo para aclarar lo decidido.

Atendido lo anterior, los numerales cuarto y quinto de la parte resolutiva de la sentencia proferida en este asunto el 22 de abril de 2021, quedarán así:

"CUARTO: El señor **LEONARDO RUIZ ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.257.380, como **APOYO JUDICIAL DE CARÁCTER TRANSITORIO** de su esposa **LUCERO SANCHEZ OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.335.746, queda facultado para el siguiente acto jurídico: Adelantar los trámites pertinentes para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de su esposa, lo que conlleva la administración de los dineros que de ellos provengan y lleguen a ser cancelados en favor de la citada.

PARAGRAFO: La designación como Apoyo Judicial Transitorio del señor **LEONARDO RUIZ ARANGO,** en favor de la señora **LUCERO SANCHEZ**

OROZCO, irá hasta el 26 de agosto de 2021, fecha de transición de la Ley 1996 de 2019, de acuerdo con lo ordenado en su artículo 52.

“QUINTO: El señor **LEONARDO RUIZ ARANGO** deberá realizar cada año un balance de su gestión y exhibirlo ante el titular del acto jurídico y el juez, después de quedar ejecutoriada a decisión (artículo 41 de la Ley 1996 de 2019), y deberá ser enterado de las obligaciones que asume de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 46 de la referida ley.

PARAGRAFO: La obligación de rendir cuentas de la gestión por parte del señor **LEONARDO RUIZ ARANGO**, como apoyo judicial transitorio de su esposa **LUCERO SANCHEZ OROZCO**, será cada año o al finalizar su gestión como apoyo judicial transitorio.

NOTIFIQUESE

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZ